



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)

| | |
|-------------------|---|
| PROCESO | ACCIÓN DE TUTELA 1ª INSTANCIA |
| RADICADO | 23-162-31-03-002-2020-00070-00 |
| ACCIONANTE | ELKIN ENRIQUE PEREZ GOMEZ |
| ACCIONADO | COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL |
| ASUNTO | FALLO DE PRIMERA INSTANCIA |

I. TRAMITE

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde en fallo de tutela de primera instancia, acatando el trámite dispuesto en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, reglamentarios de la Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia.

II. TITULARES

II.I.- ACCIONANTE: El señor **ELKIN ENRIQUE PEREZ GOMEZ**, identificado con C.C No. 78.030.990 de Cereté Córdoba.

II.II.- ACCIONADO: La **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**, persona de derecho público.

III. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

De los hechos narrados, solicita el tutelante le sea amparado el derecho fundamental al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos por concurso de méritos.

IV. HECHOS ORIGINARIOS DE LA ACCIÓN

En su libelo gestor manifiesta la parte accionante lo siguiente:

Que el señor **ELKIN ENRIQUE PEREZ GOMEZ** se inscribió en la plataforma virtual SIMO para el concurso de méritos, ofertado por la Gobernación de Córdoba en el año 2019, cumpliendo con los requisitos mínimos exigidos por el concurso para optar al cargo de Profesional Universitario, código del empleo 219 Grado 7, código OPEC 52142.

Que el día 4 de agosto en la plataforma virtual SIMO fue publicado el resultado de verificación de requisitos mínimos Proceso de Selección 990 a Radicado 23-162-31-03-002-2020-00070-00

1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 de 2019 – Convocatoria Territorial 2019, en la cual le comunican que no fue admitido “El aspirante NO CUMPLE con los requisitos mínimos de estudio, exigidos por el empleo a proveer”.

Que el día 31 de agosto de 2020 dieron respuesta a la reclamación RECVMT- MZ078, en la cual se decide “*que el aspirante no cumple con los requisitos mínimos para el cargo al que aspira*”.

Que, de acuerdo a lo anteriormente expuesto, y según la respuesta al derecho de petición, *la cual no cambia el sentido de que el título Universitario Administración Financiera se encuentra excluido de los requisitos de estudio, toda vez que en el Decreto 1083 de 2015 establece como Núcleo Básico del Conocimiento en Administración el título Universitario presentado, de igual manera en el manual de Funciones ni en la convocatoria se especifica que para este empleo solo se tendría en cuenta como requisito de estudio: Título profesional en disciplinas académicas de: Administración de Comercio Exterior o Economía y no otras.*

V. PRETENSIONES DEL ACCIONANTE

Con fundamentos en los hechos anteriormente narrados de manera resumida, el accionante solicita lo siguiente:

1. Tutelar los derechos al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos por concurso de méritos. previsto en los artículos 13, 25, 29 y 125 de la Constitución Política de Colombia.
2. validar el título profesional de Administración Financiera y ser admitido en dicho concurso.
3. Dejar sin efecto la Resolución de la Respuesta a Reclamación, punto VII.
4. Se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil tener en cuenta el título profesional presentado

VI. ACTUACIONES PROCESALES

La acción de tutela referenciada, correspondió por reparto en línea a este despacho judicial, procediéndose con su admisión el día 02 de septiembre hogaño.

Se corrió traslado a la entidad accionada por el término de dos (02) días, a fin de que rindiera el respectivo informe, con la advertencia indicada en el Art., 20 del Decreto 2591 de 1991.

Este despacho profirió fallo, fechado 15 de septiembre de 2020, decidiéndose **CONCEDER** la acción de tutela interpuesta por el señor **ELKIN ENRIQUE PEREZ GOMEZ**, identificado con c.c. 78.030.990, contra la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y en tal sentido **amparar el**

Radicado 23-162-31-03-002-2020-00070-00

derecho fundamental al debido proceso administrativo. En consecuencia se ordenó a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL dejar sin efectos la respuesta** a la reclamación radicado RECVRMT- MZ078, dentro de “Convocatorias 990 a 1131, 1135,1136, 1306 a 1332 de 2019 –Territorial 2019”, y en su lugar resolver el reclamo sobre la admisión de **ELKIN ENRIQUE PEREZ GOMEZ**, identificado con c.c. 78.030.990, conforme a las consideraciones de este fallo de tutela sobre el cumplimiento de los requisitos mínimos académicos exigidos conforme al artículo 2.2.3.5 del Decreto 1083 de 2014 y área del conocimiento del título acreditado por el accionante, conforme al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES).

La accionada impugnó la sentencia, y en el trámite de segunda instancia el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería – Sala Civil-Familia-Laboral, por auto del 21/10/2020, decretó la nulidad del fallo de fecha y en consecuencia, ordenó rehacer el trámite con la debida vinculación y notificación de las partes intervinientes en la acción de tutela de la referencia.

Por lo anterior, este despacho por providencia del 22/10/2020 dispuso obedecer lo resuelto por el superior y vincular y notificar a todos los participantes de la convocatoria concurso para optar al cargo de Profesional Universitario, código del empleo 219 Grado 7, código OPEC 52142, conforme a los hechos de la demanda. - La Gobernación de Córdoba - La Fundación Universitaria del Área Andina.

Surtidas las notificaciones y quedando vinculados los terceros, se recibió respuesta de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, reiterando los argumentos expuestos en la oportunidad primigenia.

PRUEBAS

Anexó el demandante, como prueba los siguientes documentos:

1. Constancia de inscripción del señor **ELKIN ENRIQUE PEREZ GOMEZ** para el concurso en la plataforma SIMO.
2. Respuesta a reclamación por no admisión..

CONTESTACIÓN

VII.I.-La **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** rindió informe manifestando que había dado la respuesta al actor mediante **resolución fechado 31 de agosto**, en la cual resuelve lo siguiente: **1. “Revisados los documentos aportados por el aspirante y de acuerdo con la evaluación técnica hecha en el numeral VI del presente documento, se determina que el aspirante NO CUMPLE con los requisitos mínimos para el cargo al cual aspira. 2. De conformidad con el numeral anterior se mantiene la**

*determinación inicial y no se modifica el estado del aspirante dentro de la Convocatoria, manteniendo el mismo en **NO ADMITIDO**. 3. Comunicar al aspirante de la presente respuesta a través del Sistema - SIMO. 4. Contra la presente decisión, no procede ningún recurso según el artículo 20 del Acuerdo rector.*

Sustenta su argumento, invocando la improcedencia de la acción de tutela señalando que, en el caso que el actor no cuente con otros mecanismos para canalizar el reclamo, por lo que resalta el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991: “ART. 6º—**Causales de improcedencia de la tutela**. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.
2. (...)
3. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.”

Agrega que, la parte accionante pretende contrariar las reglas encargadas de regir **los resultados de Requisitos de Mínimos** dentro del proceso de selección de la Gobernación de Córdoba esto es el **Acuerdo N° 20191000002006 de 05 de marzo de 2019**, los que son de carácter **general, impersonal y abstracto**, actualmente vigentes, y por ende resultan vinculantes para el accionante (numeral primero del artículo 31 de la Ley 909 de 2004). Expone como precedente constitucional la sentencia T-436 de 2007, resumiendo que la demanda tutelar es improcedente, ya que desconoce los presupuestos que sobre la materia han sido objeto de pronunciamiento por la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia.

También arguye que, contraría lo referido en el Acuerdo N° 20191000002006 de 05 de marzo de 2019 y los acuerdos modificatorios de la CNSC. 2.2., respecto de la inexistencia de un perjuicio irremediable, e ilustra con la Sentencia T – 451 de 2010 de la Corte Constitucional. Concluye que no se advierte como el hecho de no obtener la calificación de admitido produce un perjuicio irremediable inminente frene a los derechos fundamentales invocados por el accionante.

Resalta que, la Entidad administradora de los procesos de selección es la que cuenta con plena autonomía para el proceso de selección, NO corresponde al juez de tutela ni tampoco a eta Comisión quien finalmente se encuentra sometida al reporte de Oferta Pública – OPEC realizado por la Entidad y Publicado en la página WEB a los aspirantes.

Que el señor ELKIN ENRIQUE se inscribió en el empleo Profesional Universitario, Grado 7, código 219, identificado con el código OPEC 52142 perteneciente al proceso de selección territorial 2019. Mediante Acuerdo N° 20191000002006 de 05 de marzo de 2019 , se convocó y se establecieron las reglas del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleo vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACION DE CORDOBA – TERRITORIAL 2019. Que el artículo N° 3 establece la ESTRUCTURA DEL PROCESO DE SELECCIÓN: La estructura del proceso de selección en mención consta de las siguientes etapas: 1). Convocatoria y Divulgación. 2). Radicado 23-162-31-03-002-2020-00070-00

Venta de Derechos de Participación e Inscripciones. 3). Verificación de Requisitos Mínimos. 4). Aplicación de pruebas. (Pruebas sobre Competencias Básicas y Funcionales, Prueba sobre competencias Comportamentales y Valoración de Antecedentes). 5). Conformación de Listas de Elegibles. 6). Período de Prueba. Que el artículo N° 18 del acuerdo de convocatoria establece: “ARTICULO 18 VERIFICACION DE REQUISITOS MINIMOS: la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.

Finaliza argumentando que Para el caos concreto e observa que el aspirante, para acreditar el requisito de Educación Formal adjuntó Título de Administrador financiero, expedido por Universidad del Tolima, con fecha de grado 17 de julio de 2008, como se señaló no se encuentra en discusión que el título aportado por el accionante se encuentra dentro del NBC de administración el mismo no se encuentra dentro formaciones profesionales exigidas por el empleo las cuales son: Título de formación Profesional en: • Administración de Comercio Exterior (NBC Administración) • Economía (NBC Economía) En relación con lo mencionado anteriormente, el Artículo 13 de acuerdo de convocatoria establece: “Núcleos Básicos de Conocimiento – NBC: Contiene las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior- SNIES y conforme lo dispuesto en el artículo 2.2.3.5 del Decreto 1083 de 2015”. (Subrayado fuera de texto). Así las cosas, resulta conveniente REITERAR lo que al respecto refiere el Decreto 1083 de 2015 en su artículo 2.2.2.4.9 (...) PARÁGRAFO 3. En las convocatorias a concurso para la provisión de los empleos de carrera, se indicarán los Núcleos Básicos del Conocimiento –NBC- de acuerdo con la clasificación contenida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES, o bien las disciplinas académicas o profesiones específicas que se requieran para el desempeño del empleo, de las previstas en el respectivo manual específico de funciones y de competencias laborales, de acuerdo con las necesidades del servicio y de la institución. (Subrayado fuera del texto). De esta manera, queda claro que, la entidad pública al momento de elaborar los Manuales Específicos de Funciones y Competencias Laborales, podrán solicitar disciplinas académicas de algunos NBC específicos o las disciplinas académicas propiamente dichas de conformidad a la necesidad del servicio; en el caso que nos ocupa, la OPEC 52142 solicitó disciplinas académicas específicas Administración de Comercio Exterior o Economía las cuales se encuentran dentro del NBC Administración o Economía. En mérito de lo anterior, se concluye que el señor Pérez no aportó el título Profesional Exigido por el empleo; por lo tanto, no cumple con el requisito mínimo de experiencia, siendo necesario eliminarlo del proceso de selección. Por todo lo anterior, se solicita conceder y tramitar la impugnación, a fin que se analicen los argumentos expuestos y que dejan sin fundamento el fallo de primera instancia.

VII. CONSIDERACIONES

VIII.I Problema jurídico: Corresponde a este despacho judicial determinar, la procedibilidad de la acción de tutela, y si es del caso corroborar si la entidad accionada **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**

Radicado 23-162-31-03-002-2020-00070-00

vulneró los derechos al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos por concurso de méritos alegados por el actor.

VIII.II.- De la acción de tutela: La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de nuestra Carta Política y desarrollada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, tiene por objeto¹ reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale el Decreto 2591 de 1991.

Así mismo, el alcance de la acción de tutela encuentra su limitación en el artículo² 6º del precitado decreto.

En concordancia con el numeral primero del Artículo 6º de la norma ibidem, el cual consagra que la Acción de Tutela no procederá cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, la Honorable Corte Constitucional ha expresado que la regla general es que el mecanismo constitucional de protección no puede superponerse a los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico de forma que los suplante o que se actúe como una instancia adicional para debatir lo que ya se ha discutido en sede ordinaria.

VIII. CASO EN CONCRETO

En este orden de ideas, procedemos a estudiar lo concerniente a los principios de **inmediatez y subsidiariedad**.

En Sentencia T-049/19, Expediente T-6.740.805 se determinó respecto de la inmediatez: *“De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, la acción de tutela debe interponerse en un término prudencial contado a partir de la acción u omisión que amenaza o genera una afectación a los derechos fundamentales. Sobre el particular, la sentencia SU-961 de 1999 estimó que “la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La*

¹ Ver artículo 1º del Decreto 2591 de 1991 Por medio del cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política

² *“Artículo 6o. Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:*

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

Se entiende por irremediable el perjuicio que sólo pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización.

2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus.

3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.

4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.

5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto”.

razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto”.

Para este Despacho **sí se cumple el requisito de inmediatez** pues entre el momento en que se publicó en la plataforma virtual SIMO el resultado de verificación de requisitos mínimos Proceso de Selección, convocatoria territorial 2019, (04 de agosto de 2020), a la fecha de respuesta del derecho de petición elevado por el actor ante la accionada (31 de agosto de 2020), acto que supuestamente vulneró los derechos fundamentales de la accionante y la interposición de la acción de tutela (02 de septiembre de 2020) transcurrieron 28 días, término que se estima prudencial.

Continuando con **el principio de la subsidiariedad**, en la precitada sentencia T-049 de 2019, los artículos 86 de la Carta Política y 6 del Decreto 2591 de 1991 señalan que: ***“la acción de tutela solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o cuando se utilice como un mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Sin embargo, esta Corporación ha establecido que “un medio judicial únicamente excluye la acción de tutela cuando sirve en efecto y con suficiente aptitud a la salva-guarda del derecho fundamental invocado”.***

Seguidamente, analizaremos, las actuaciones emitidas dentro de este sub-lite, y vemos que ante la negativa de aceptar su admisión, el accionante hizo la reclamación oportuna dentro del proceso de selección, la cual fue resuelta negativamente el 31 de agosto de 2020, y contra dicha decisión no procede recurso alguno, por lo que puede predicarse que el accionante agotó en vía gubernativa todos los recursos.

Respecto a la procedibilidad de la acción de tutela la Corte Constitucional ha señalado en sentencias **T-112 A- de 2014** y **T-682 de 2016** que *“En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos esta Corporación ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera.”*

Por lo tanto, **la acción de tutela se torna como mecanismo procedente**, pues la acción de nulidad y restablecimiento del derecho resulta poco idónea, mucho más si miramos la etapa del concurso, por lo que es posible que al finalizar el trámite del medio de control ya haya finalizado todo el proceso de convocatoria, y corresponda retrotraer todo el proceso de selección afectando a los demás aspirantes, por algo tan básico como el criterio de admisión.

Así las cosas, se procederá a **estudiar de fondo la demanda** de amparo constitucional.

Del caso tenemos que el señor **ELKIN ENRIQUE PEREZ GOMEZ** se inscribió para el concurso de méritos el día 28 de enero del año 2020, en la plataforma SIMO, postulándose para el empleo designado en nivel jerárquico profesional, grado 7, código 219 y número de empleo 52142. La entidad

Radicado 23-162-31-03-002-2020-00070-00

accionada comisión nacional del servicio civil – CNSC en fecha 04 de agosto hogaño, a través de la plataforma SIMO hizo publicación de los resultados de la convocatoria, informando su estado, siendo este **NO ADMITIDO**.

El señor **ELKIN ENRIQUE PEREZ GOMEZ** elevó petición en fecha 06 de agosto hogaño, solicitando ser admitido en esta convocatoria, ya que afirmaba que cumplía con los requisitos exigidos. Al recibir respuesta por parte de la comisión nacional del servicio civil – CNSC, en fecha 31 de agosto hogaño, estos la rechazan y confirman la decisión principal, de NO SER ADMITIDO en el concurso, ya que no cumple con los requisitos exigidos, ya que el principal requisito era tener Título de formación profesional en: Administración de Comercio Exterior o Economía del Núcleo básico del conocimiento en Administración o economía, y este era profesional en Administración financiera.

Con respecto al sistema de carrera administrativa, bien es sabido que la finalidad de este sistema como principio constitucional es la protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza que el acceso al empleo se realice en realice en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómenos subjetivos de valoración como el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo sean los que imperen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del Estado.

Es precisamente que la convocatoria a concurso de méritos, se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

El actor reclama que, no fue admitido en el concurso de méritos al cargo de Profesional Universitario, código del empleo 219 Grado 7, código OPEC 52142, por no reunir los requisitos para su aceptación, sin embargo aporta como título de estudios diploma que lo acredita como Administrador Financiero, otorgado por la Universidad del Tolima en convenio con la Universidad de Córdoba, con fecha de expedición julio de 2008.

Sobre el particular, tenemos que los Acuerdos rectores del proceso de selección, establecen de manera detallada las características de la documentación que debe ser presentada para efectos de ser valorada y validada en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos que son: Artículos 13° (Definiciones), 14°(Certificaciones de estudio) y 15° (Certificaciones de experiencia) resaltando su obligatoriedad, tal como lo asevera la accionada en la respuesta al derecho de petición elevado por el accionante:

“La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de orden constitucional y legal

que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del Proceso de Selección.”

“(.) 2. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo que escoja el aspirante, señalados en la OPEC, conforme al Manual de Funciones y Competencias Laborales actualizado de la entidad. (...)” artículo 6° de los Acuerdos Marco.

Por otra parte, es suficientemente clara la descripción que del cargo aspirado por el actor, hace la Fundación Universitaria del Área Andina, encargada de la validación de los aspirantes al concurso:

“Requisitos mínimos, funciones del empleo para la OPEC 52142 establecidas en la OPEC, 52142 Nivel Profesional Grado: 7

Denominación: Profesional universitario

Propósito principal del empleo: Coordinar las diferentes acciones que adelante la dirección de presupuesto, con el fin de garantizar que los procesos presupuestales se ejecuten con eficiencia y eficacia.

Funciones del empleo 1.Coordinar con el Director de Presupuesto, los asuntos que requieran ser sometidos al Confis. 2. Hacer seguimiento a los procesos de ejecución presupuestal del Departamento de Córdoba y revisar la elaboración de certificados de disponibilidad y registro presupuestal. 3. Proyectar actos administrativos relacionados con la modificación al presupuesto del Departamento de Córdoba. 4. Coordinar con las demás dependencias de la Gobernación la recopilación de las proyecciones de gastos que serán incluidos en el presupuesto general del Departamento. 5. Participar en el proceso de preparación y elaboración del proyecto de presupuesto del Departamento de Córdoba que es presentado a la Asamblea Departamental para estudio y aprobación. 6. Responder a los requerimientos de la alta dirección, y los formulados por los entes de control y del estado, relacionados con los asuntos a su cargo. 7. Mantener actualizados los procesos y procedimientos, conforme al sistema integrado de calidad. 8. Las demás funciones asignadas por la autoridad competente, de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo.

*Requisitos de Estudio: Título de formación profesional en: Administración de Comercio Exterior o Economía del **Núcleo básico del conocimiento en Administración** o economía.*

Requisitos de Experiencia: Dieciocho (18) meses de experiencia profesional relacionada.

En vista de lo anterior, solo queda revisar la documentación aportada por actor, a fin de ser admitido en el concurso mencionado, y que corresponde a educación formal, así:

“Modalidad Profesional, Institución UNIVERSIDAD DEL TOLIMA, Título PROFESIONAL ADMINISTRACION FINANCIERA, Observación del Folio: No Valido. El título aportado en ADMINISTRACION FINANCIERA no corresponde a las disciplinas académicas solicitadas por el empleo al cual aspira, y que se encuentran clasificadas según el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES) (snies.min.educacion.gov.co/consultasnies/ programa). Adicionalmente, NO es posible la aplicación de equivalencias/alternativas.

Tenemos que el artículo 5° del decreto 2484 de 2014 dispone:

Disciplinas académicas. Para efectos de la identificación de las disciplinas académicas de los empleos que exijan como requisito el título o la aprobación de estudios en educación superior, de que trata el artículo 23 del Decreto-ley 785 de 2005, las entidades y organismos identificarán en el manual de funciones y de competencias laborales los Núcleos Básicos del Conocimiento (NBC) que contengan las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES), tal como se señala a continuación³:

| Área de conocimiento | Núcleo básico del conocimiento |
|--|--|
| Economía, administración, contaduría, y afines | Administración Contaduría Pública Economía |

Ahora bien, revisando los requisitos mínimos para las funciones del empleo para la OPEC 52142, para el cual pretende concursar el accionante se tiene que exige tener Título de **formación profesional** en: Administración de Comercio Exterior o Economía del **Núcleo básico del conocimiento en Administración o economía.**

Revisado el **Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES)**⁴, se tiene respecto del título Administración Financiera (Universidad del Tolima), lo siguiente:

³ Compilado por el artículo 2.2.3.5 del Decreto 1083 de 2014

⁴ <https://hecaa.mineducacion.gov.co/consultaspublicas/detallePrograma>

| Información de la IES | | Núcleo Básico del Conocimiento | |
|---------------------------|---------------------------|--------------------------------------|---|
| Nombre Institución | UNIVERSIDAD DEL TOLIMA | Área de conocimiento | Economía, administración, contaduría y afines |
| Código IES Padre | 1207 | Núcleo Básico del Conocimiento - NBC | Administración |
| Código IES | 1207 | | |
| Información del programa | | | |
| Nombre del programa | ADMINISTRACION FINANCIERA | | |
| Código SNIES del programa | 809 | | |
| Estado del programa | Activo | | |

Como se puede observar diáfano los estudios de Administración Financiera realizados por el accionante en la Universidad del Tolima, están incluidos dentro de formación profesional del **Núcleo básico del conocimiento en Administración o economía** exigidos por la convocatoria para el empleo al cual se inscribió el accionante, pues en ella se exige precisamente “*Requisitos de Estudio: Título de formación profesional en: Administración de Comercio Exterior o Economía del Núcleo básico del conocimiento en Administración o economía.*”

Por lo anterior se amparará el **derecho al debido proceso administrativo** en relación con el acceso a concurso para empleo público, por las consideraciones ya expuestas, dado que **no se trata en el caso bajo estudio de equivalencia de títulos**, sino de formación profesional en un área del conocimiento (administración), y el título de Administración Financiera corresponde a esa área del conocimiento según se verifica del SNIES.

Finalmente, respecto del derecho a la igualdad no se tutelaré pues no se acreditó un trato desigual frente a otro aspirante en las mismas o similares condiciones; como tampoco se protegerá el derecho al trabajo, pues la inscripción y admisión a un concurso para acceder a un cargo, no implica necesariamente la obtención de un nombramiento y acceso efectivo a un cargo, pues para ello debe superar las demás etapas del concurso.

Por lo expuesto en líneas que anteceden, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté, actuando como juez constitucional;

IX. RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela interpuesta por el señor **ELKIN ENRIQUE PEREZ GOMEZ**, identificado con c.c. 78.030.990, contra la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, tal como se anotó en la parte Radicado 23-162-31-03-002-2020-00070-00

motiva, y en tal sentido **amparar el derecho fundamental al debido proceso administrativo.**

SEGUNDO: ORDENAR a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** **dejar sin efectos la respuesta** a la reclamación radicado RECVRMT-MZ078, dentro de “Convocatorias 990 a 1131, 1135,1136, 1306 a 1332 de 2019 –Territorial 2019”, y en su lugar resolver el reclamo sobre la admisión de **ELKIN ENRIQUE PEREZ GOMEZ**, identificado con c.c. 78.030.990, conforme a las consideraciones de este fallo de tutela sobre el cumplimiento de los requisitos mínimos académicos exigidos conforme al el artículo 2.2.3.5 del Decreto 1083 de 2014 y área del conocimiento del título acreditado por el accionante, conforme al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES).

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes involucradas por los medios más expeditos.

CUARTO: ENVÍESE por secretaría el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión dentro de la oportunidad legal, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

OSWALDO MARTINEZ PEREDO
JUEZ CIRCUITO

JUEZ CIRCUITO - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE CERETE-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

914de8b7c2e17504d44c3c8f855d838848351179556c564467fd3b489ed6f19c

Documento generado en 04/11/2020 08:53:41 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>